

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO

Ramón SÁNCHEZ MEDAL

Los ministros de culto religioso son conocidos bajo muy distintos nombres. Así, entre los romanos se les denominaba “pontífices”; la Iglesia católica en los cánones 232 y siguientes de su Código de Derecho Canónico de 1983 les llama “clérigos”; las Constituciones de 1857 y de 1917 los identificaban como “pertenecientes al estado eclesiástico”; las sectas protestantes les dicen “pastores”; los judíos les nombran “rabinos”, etcétera.

Acerca de esta cuestión terminológica tienen las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla datos que pueden ser de interés.

Clero y *clérigos* reciben estos nombres porque Matías, que fue el primer sacerdote ordenado por los apóstoles, había sido elegido mediante un sorteo. Y, en griego, *Keros* significa “suerte” o “heredad”. Por eso se llama así a los clérigos, porque son pertenencia del Señor, o porque participan de él. De manera general reciben el nombre de clérigos todos los que desempeñan un ministerio en la Iglesia de Cristo.

Los *levitas* toman el nombre de aquel que fue su origen.

En efecto de la tribu de Levi proceden los levitas, que tenían a su cargo los ministerios del sacramento místico en el templo de Dios. En griego se llaman “diáconos”, y en latín “ministros”, porque lo mismo que la consagración es propia del sacerdote, así la administración del ministerio compete al diácono.¹

En cinco de sus artículos —los numerales 12 a 16— y en su quinto transitorio, se ocupa de los “ministros de culto” la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

¹ San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, edición bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXXXII, tomo I, libro VII, núm. 12, p. 679, y núm. 22, p. 681.

La práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en un determinado caso concreto vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, según el criterio legal de lo "ilícito" acogido en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal.

Por ello, a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada así en el artículo 5º de la Constitución:

ART. 5º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Los límites que a esa libertad de trabajo imponía a los ministros de culto el original artículo 130 de la Constitución de 1917 eran de dos clases muy diferentes: unas limitaciones que notoriamente afectaban a los derechos humanos, y otras limitaciones, en cambio, que sólo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.

Acerca de las primeras limitaciones establecía el anterior artículo 130 las siguientes que afectaban a la libertad religiosa y a la libertad de trabajo:

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Esta primera clase de limitaciones a la libertad de trabajo ha sido suprimida ahora en el texto nuevo del artículo 130, inciso c, porque en él expresamente se permite a los extranjeros ejercer como ministros de culto y, además, ya no se faculta a las legislaturas de los estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Las otras limitaciones a la actuación de los ministros de culto, más bien que mutilación de los derechos humanos, constituyen

sólo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio del culto y el ejercicio de los derechos políticos, incompatibilidades que más adelante se analizan.

Aunque el artículo 7º de la Ley no señala entre los requisitos que ha de llenar una Iglesia o agrupación religiosa en su solicitud ante la Secretaría de Gobernación para obtener el registro constitutivo de asociación religiosa, que inserte la lista de sus ministros de culto; sin embargo, el artículo 12 establece el deber de las asociaciones religiosas de notificar a la misma Secretaría a qué personas atribuyen ellas el carácter de ministros de culto, y a su vez el artículo quinto transitorio da a entender que la oportunidad para cumplir ese deber y hacer esa notificación, es al formularse la mencionada solicitud, dándose a conocer entonces los nombres no sólo de los extranjeros, sino también de los nacionales a los que la solicitante les reconozca que pueden actuar como ministros de culto.

Al enumerarse en el artículo 9º de la Ley los derechos que tienen las “asociaciones religiosas”, se reconoce a éstas que “tienen derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva” tanto para ellas como también para sus respectivos ministros, al igual que el derecho para “la formación y designación de sus ministros”, pudiendo considerarse también como funciones específicas de los ministros de una “asociación religiosa”, “realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina”, que se incluyen dentro de tales derechos.

El nuevo artículo 130 constitucional contiene una terminante prohibición: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”. Por ello, su ley reglamentaria, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no puede atribuir a una determinada persona el carácter de “ministro de culto”, sino únicamente establecer a qué clases de personas se les aplican ciertas normas como si esas personas fueran ministros de culto, y es éste cabalmente el alcance limitado y preciso de la expresión del artículo 12 de la Ley: “Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto [...] se tendrán como ministros de culto”. De aquí se desprende que no es que la Ley erija a determinadas personas en ministros de culto y las dote de las facultades y atribuciones de tales, sino que sólo establece para qué personas, sean o no en realidad ministros de culto, rigen determinadas disposiciones.

Cuando la asociación religiosa ha omitido notificar a la Secretaría de Gobernación la lista de sus ministros de culto, o se trata de un ministro de culto no incluido por la respectiva asociación religiosa en esa lista, o se está en presencia de un ministro de culto de una Iglesia o agrupación religiosa que no ha solicitado a la Secretaría de Gobernación el registro constitutivo de ella como asociación religiosa, tampoco otorga el Estado el carácter de ministro de culto a esas personas, sino que en forma supletoria el artículo 12 de la Ley sólo tiene como si fueran ministros de culto exclusivamente para someterlas a las limitaciones que la misma Ley establece para las actividades de los ministros de culto, a aquellas personas cuya ocupación principal sea el desarrollo de funciones de dirección, representación y organización en la entidad religiosa de que se trate.

El aspecto externo de la libertad de religión no es un derecho absoluto; tiene sus límites al igual que todos los demás derechos y libertades del individuo, límites que, según el artículo 29 de la Declaración Universal, imponen el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Por esta misma razón, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se remarca el carácter limitado de la libertad religiosa en sus manifestaciones al exterior, al establecer en el párrafo 3 de su artículo 18 lo siguiente:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La misma Iglesia católica en la Declaración Conciliar *Dignitas Humanae* del Vaticano II sobre la libertad religiosa, reconoce en sus números 1, 3 y 6 la existencia de estas justificadas limitaciones.²

La libertad religiosa tiene hoy día en México dos delimitaciones en el texto de la Constitución: una, en la fracción II del artículo 27, para impedir que las “asociaciones religiosas” adquieran

² Concilio Vaticano II, *Constituciones, decretos, declaraciones*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MXMLXV, pp. 681 a 683 y 687 y 688.

ran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la otra, en los incisos *d*) y *e*) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Hay quienes piensan que el principio de la separación del Estado y las Iglesias, o mejor dicho, que la separación del Estado y la Iglesia católica consiste en admitir dos soberanías, dos autoridades soberanas sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna clase, como si el Estado pudiera ignorar a la Iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.

Una pretensión tan radical y absoluta de esta naturaleza es imposible que pueda darse en la práctica, porque existen ciertas áreas en que el Estado debe admitir la intervención de la Iglesia, y ciertas áreas en que la Iglesia debe admitir la intervención del Estado, sin que en ninguno de estos dos supuestos pueda calificarse de sometimiento o de suplantación de una potestad a la otra.

Una de esas áreas de legítima intervención se refiere a las limitaciones a la libertad religiosa que se contienen en los mencionados párrafos *d*) y *e*) del nuevo artículo 130 constitucional, y que plantean la cuestión de si tales limitaciones constituyen en verdad una mutilación de los derechos humanos, o si configuran sólo incompatibilidades en el ejercicio del ministerio del culto, por una parte, y el ejercicio de los derechos políticos, por la otra, incompatibilidades que se fundan —al menos para los ministros de culto de la Iglesia católica, que son los más numerosos en México— en muy variadas razones.

A este respecto, cabe destacar que la propia Constitución establece incompatibilidades para el desempeño de ciertos cargos, como por ejemplo, conforme a los artículos 55 y 58, son incompatibles el cargo de diputado y de senador con el servicio activo en el ejército federal, así como con el puesto de secretario de Estado o ministro de la Suprema Corte o gobernador de un estado.

A su vez, también el Código de Derecho Canónico de la Iglesia católica en varios de sus cánones hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe del ejercicio de la potestad civil, les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio, les veda en principio participar acti-

vamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales, y, lo que es más, les obliga de manera absoluta a guardar celibato y abstenerse del matrimonio.³

En todos estos casos se trata también de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula del derecho canónico, a trabajar en forma total “por el reino de los cielos” y consagrarse “con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres”.

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia Iglesia católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.

Por otra parte, no hay que dar ocasión a que la actuación y los pronunciamientos de los clérigos en el terreno opinable de la política traten de identificarse con las enseñanzas del Evangelio y con la doctrina de la Iglesia.

Sobre este peligro real de confusión y de desorientación, la declaración *Gaudium et Spes* del Vaticano II sobre la Iglesia en el mundo actual, advierte en el número 43:

Muchas veces sucederá que la propia concepción cristiana de la vida les inducirá en ciertos casos a elegir una determinada solución. Pero podrá suceder, como sucede frecuentemente y con todo derecho, que otros fieles, guiados por una no menor sinceridad, juzguen del mismo asunto de distinta manera. En estos casos de soluciones divergentes, aun al margen de la intención de ambas partes, muchos tienden fácilmente a vincular su solución con el mensaje evangélico. Entiendan todos que en tales casos a nadie le está permitido reivindicar en exclusiva a favor de su parecer la autoridad de la Iglesia.⁴

3 *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLXXXIII, cánones 277, 285-3, 286 y 287; pp. 168, 172 y 173.

4 *Op. cit.*, pp. 270 y 271.

De este grave peligro advertía con razón desde el siglo pasado el papa León XIII en su encíclica *Cum Multa*, al prescribir:

Se ha de huir la equivocada opinión de los que mezclan y como identifican la religión con algún partido político, hasta el punto de tener poco menos que por separados del catolicismo a los que pertenecen a otro partido. Esto en verdad es meter malamente los bandos en el augusto campo de la religión, querer romper la concordia fraternal.

Asimismo, también es muy necesario mantener la unidad y la fraternidad en la misma fe religiosa, las cuales, quiérase o no, se fracturan y dividen si los clérigos se alinean con partidos y banderías y no permanecen al servicio de todos los fieles sin diferencias de ninguna clase.

Por otra parte, la influencia moral y sicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de población, les daría una superioridad y prepotencia contrarias a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos políticos.

A estas consideraciones de carácter general hay que agregar en el caso de nuestro país la experiencia concreta de clérigos que tomaron partido en las luchas por el poder político durante el siglo pasado, y que sirvió de pretexto a los autores de la Constitución de 1857 para impedir en el artículo 56 que pudieran ser diputados quienes pertenecieran “al estado eclesiástico”, y para exigir el artículo 77 como requisito para ser presidente de la República, “no pertenecer al estado eclesiástico”.

Fue así como al discutirse el primero de dichos preceptos, el 2 de octubre de 1856, Francisco Zarco fundó dicho requisito argumentando que:

la alta idea que tiene de la elevada misión del sacerdocio católico lo persuade de que los ministros de Jesucristo no quieren ni pueden mezclarse en los mezquinos negocios temporales.

Sus funciones en la Tierra son mucho más sublimes que las disputas políticas y los intereses de partido. No tienen que ocuparse del bienestar material sino de la salvación de las almas y de prepararlas para otra vida mejor.

A su vez, Ponciano Arriaga aclaró que:

la exclusión de los clérigos no implicaba odio a los eclesiásticos, pero que sus “funciones se consideran *incompatibles* con las del representante del pueblo”, y que el Estado tiene derecho para exigir ciertas condiciones para los cargos públicos, así como el clero los exige para las dignidades eclesiásticas. Si el orador no puede ser canónigo de la catedral y de la Colegiata, nada de extraño tiene que los eclesiásticos no puedan servir en cargos públicos.

Finalmente, Guillermo Prieto agregó en apoyo del mismo precepto, refiriéndose a los clérigos, que “su influjo en las conciencias puede ser peligroso en la política”.⁵

Sobre esta cuestión hay que reconocer que lo mismo en materia política que en materia educativa, no es posible en la realidad mantener una supuesta neutralidad, toda vez que el pretendido laicismo se abandona cuando se abordan ciertos temas escolares, como son, por ejemplo, los referentes a la biología o a la historia, a la par de lo que acontece en materia política, dado que para sufragar en las urnas electorales no podrían los ministros de culto esconder siempre sus preferencias o sus pronunciamientos para confinarlos al oculto recinto de la conciencia, razón por la cual la intervención de dichos ministros en el terreno de los partidos políticos traería a la postre muy perjudiciales consecuencias para la misma Iglesia católica.

No corresponde a los ministros de la Iglesia, sino a los seculares, a las organizaciones cívicas y a los partidos políticos de ellos, y siempre bajo su propia responsabilidad y no a nombre de la Iglesia, a quienes compete, en el pleno ejercicio de los derechos humanos que les reconocen el artículo 21 de la Declaración Universal y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la elección y la realización de una parte de entre las varias opciones temporales moralmente válidas que de ordinario se presentan en el terreno pluralista de la política.

Pensar de esta manera no es abogar, en detrimento de los ministros de culto, por la supresión de los derechos humanos en materia electoral, sino reconocer la existencia de la mencionada incompatibilidad, la cual se encontraba establecida de manera total y congruente en lo tocante al voto pasivo y activo, dentro del texto original del artículo 130 constitucional, y no sólo a

⁵ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 900 a 902.

medias o de manera parcial e incongruente, como ahora lo hace este inciso d) del nuevo artículo 130:

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Al aceptarse en este texto el voto activo de los ministros de los cultos no se hace otra cosa que exhortarlos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque es dentro de los partidos donde se proponen los candidatos, y dentro de los partidos donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

Para vigilar el Estado y hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de que los ministros de culto sean votados para puestos de elección popular o desempeñen cargos públicos superiores, se establecen varias medidas en la ley reglamentaria.

Al reglamentar el inciso d) del artículo 130 constitucional, establece el artículo 14 de la Ley que para que se tenga por separados de sus funciones religiosas a los ministros de culto y puedan éstos no estar comprendidos en lo tocante a no ser votados para puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos superiores, es necesario que tales ministros se hayan separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de ser votados para puestos de elección popular, y tres años antes del día de la elección o de la aceptación del respectivo cargo público superior.

Conforme al mismo artículo 14, para los efectos de la misma Ley, la separación de su ministerio de los ministros de culto puede acreditarse o mediante la comunicación que al respecto haga la asociación religiosa o el mismo ministro separado de su ministerio a la Secretaría de Gobernación, o mediante la constancia de la renuncia de éste que hubiera recibido el representante de la asociación religiosa a que él pertenecía.

En el antepenúltimo párrafo del nuevo artículo 130 constitucional, que reglamenta y acota el artículo 15 de la Ley, se incapacita a los ministros de culto, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, para heredar por testamento de las perso-

nas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta incapacidad de heredar, al igual que la del médico que ha auxiliado en la última enfermedad al testador, tiene como sólido fundamento la necesidad de preservar la libertad del testador.

Ya en la legislación española que estuvo en vigor en nuestro país antes de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, existía una disposición semejante que establecía:

no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su Iglesia o religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devoción, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, o si mejorara de la enfermedad.

Aduciendo antes como razón que:

la ambición humana ha llegado a corromper aun lo más sagrado, pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugerencias inducen a los penitentes, y lo que es más a los que están en artículo de muerte, a que les dejan sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuirlas en obras pías, o aplicarlas a las Iglesias o conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdicción Real, y los derechos de la Real Hacienda quedan defraudados.⁶

Con base en tan plausibles razones, el Código Civil de 1870 en su artículo 3434, y el de 1884 en su artículo 3297, disponían que “por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia”, eran incapaces de adquirir por testamento “el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en su última enfermedad, a no ser que fueren también herederos legítimos”, invocándose como fundamento para ello, en la exposición de motivos de aquel primer ordenamiento, que el médico y el ministro de culto ante las personas a las que han asistido en su última enfermedad, “en los momentos supremos de esas

6 *Novísima Recopilación*, ley XV, título XX, libro X.

personas tienen el influjo más fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador”.

Un reconocido tratadista de derecho civil de esa época comentaba así estas disposiciones:

el ascendiente que tienen los médicos y los confesores en el ánimo de los enfermos hace presumir que la institución no fue dictada por el afecto hacia ellos, sino arrancada por sugestión o por fraude.

En efecto, la ciencia del médico y la religión de que es representante el sacerdote, les da a uno y otro armas poderosas sobre el ánimo del paciente que espera de ellos su salud temporal y espiritual [...].⁷

Congruente con todos estos antecedentes, el artículo 1325 del vigente Código Civil de 1932 dispone lo siguiente:

Art. 1325. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto, o de un grado particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Al lado de las restricciones legales que actualmente rigen para los ministros de culto y que hasta aquí han sido analizadas, hay, en cambio, otras restricciones legales del pasado que hoy han sido suprimidas.

Tal es el caso del artículo 2º de la abrogada Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, de 4 de enero de 1927, que ordenaba

sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben, con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley. Los ministros de culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados admi-

⁷ Mateos Alarcón, Manuel, *Estudio sobre el Código Civil del D.F.*, México, 1900, tomo VI, p. 68.

nistrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare con arresto hasta de ocho días.

Otro tanto ocurre con la prohibición hoy día inexistente contenida en el artículo 3º del decreto del presidente Benito Juárez de 30 de agosto de 1862 que prescribía:

se prohíbe a los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio [...] los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez a cien pesos o prisión de quince a sesenta días.

Esta prohibición legal hoy ya suprimida fue reiterada en el artículo 18 de la abrogada ley de 14 de junio de 1926 que reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación.

La desaparición de esta norma prohibitiva tiene su importancia para la nueva cultura de libertad religiosa que iniciaron en 1992 las enmiendas constitucionales de la materia, porque si bien es cierto que “el hábito no hace al monje”, también es verdad que el hábito hace respetable al monje y hace que éste se respete a sí mismo, y de paso permite identificarlo para que no participe en la política partidista.

Por último, acerca del régimen jurídico de los ministros de culto se han publicado anteriormente diversos estudios, unos de carácter sistemático y enjundioso,⁸ y otros puramente superficiales e intrascendentes.

⁸ Pacheco E., Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2ª edición aumentada, México, Ediciones Centenario, pp. 115 a 141.